

ANEXO I

REUNIÓN COMISION ENLACE F.A.C.P.C.E./F.A.G.C.E. – AFIP 13 DE JULIO DEL 2006

FACPCE/FAGCE: Miguel Felicevich – Roberto Condoleo - Virginia Ariotti – Rubén M. Rubiolo – Pablo Varela – Alberto Lioni – Luis Comba -

AFIP/DGI : Ricardo Elizondo - Ciaroni María Eugenia – Flores Adela – Alicia Fernández – Liliana M. De Llanes – Paula Carlucci - Alberto Baldo – Ariel Darsaut – Jorge Rocotovich -

I- REGIMEN DE INFORMACIÓN

A- ESCRIBANOS

1- La RG.N° 1375/02 indicada crea un régimen de información de las operaciones económicas onerosas o gratuitas celebradas entre un residente del exterior y un residente en el país, siempre que el primero actúe por medio de representante. A tenor de la norma nacen deberes de hacer en cabeza de dos sujetos pasivos, independientemente que reciban retribución por su intervención:

- a) el representante del residente del exterior a partir del 1/1/2002, en quien recae la obligación de informar cuatrimestralmente, aún “sin movimiento”
- b) el prestador de servicios (el escribano), a partir del 1/1/2003

Al efecto la normativa indica que ambos sujetos deben inscribirse para obtener una “**clave fiscal**” que lo individualiza para la observancia de esta obligación de informar y el “**código de relación**”

El código de relación solamente lo tendrá el agente de información, no así los terceros intervinientes.

- c) ¿es correcto concluir que si el representante del residente en el exterior acredita con anterioridad a su inscripción la tenencia del código de relación que lo coloca en el deber de informar, cesa el deber de hacerlo por parte del escribano como prestador de servicios? Parece lógico que el escribano deba abstenerse de informar ya que el Fisco tiene a su alcance un sujeto pasivo responsable.-

Si al realizar una operación el representante de un sujeto del exterior no residente, acredita ante el tercero interviniente su condición de empadronado ante la AFIP, en la cual se visualiza el código de relación, el tercero interviniente no tiene obligación que informar.

- d) si así no ocurre, nace entonces en el escribano la obligación de informar como prestador de tal servicio ?

Si, nace la mencionada obligación de informar.

2- La excepción que establece la R.G. (AFIP) 1517/03 respecto de los representantes de empresas individuales o colectivas enumerados en el art. 69, inc. b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, ¿se refiere a la obligación de informar únicamente ó implica asimismo que no hay deber de obtener clave fiscal y código de relación? ¿Al estar exceptuados de la obligación dichos representantes, subsiste o no el deber de informar de los escribanos como prestadores de servicios?

La excepción indicada precedentemente no afecta a las obligaciones que deben cumplir los sujetos indicados en el art. 69, inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, por lo tanto subsiste el deber de información de los escribanos en su carácter de prestadores de servicios.

B- COMPRA VENTA DE USADOS - RG 2032

Esta Resolución General obliga a informar, según su art. 5.a), para el caso de intermediación y/o compraventa de vehículos usados, el domicilio donde se exhibirán y/o localizarán los bienes indicados estando comprendidos los domicilios con fines comerciales que tengan carácter transitorio. El fin de la norma es, sin duda, brindar al Fisco la herramienta de poder tener de antemano el stock de unidades que debería haber en cada local del agente de información. Ahora bien, sucede con bastante frecuencia que si bien determinados vehículos son en principio alcanzados por la vocación del objeto que comprende la normativa, muchas veces por decisiones comerciales son utilizados como bienes de uso por algún tiempo antes de ofrecerse a la venta. En este caso no estarán exhibidos en un local fijo ni la asignación obligatoria del mismo responderá a la verdadera situación imperante. Se solicita que se aclare el tratamiento a dispensar a estos casos.

La RG. 2032 establece un régimen de información respecto de las operaciones de intermediación y/o compra -venta de vehículos usados que no contempla la cuestión consultada. Ello, atento a que el tema planteado implica una situación de indefinición de encuadre contable del bien que el contribuyente no puede tener, además por sus implicancias fiscales.

II- ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

A- SOCIEDADES ANÓNIMAS EN FORMACIÓN. OBTENCIÓN DE LA CUIT

La RG AFIP N° 10 prevé entre los requisitos a cumplir para solicitar la CUIT, la “constancia de inicio del trámite de inscripción ante los respectivos órganos de contralor”. Según el art. 69 de la ley del Imp. a las Ganancias, las sociedades de capital son sujetos del tributo “...desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda”.

Generalmente, entre un momento y otro –suscripción del acta constitutiva e ingreso del trámite en IGJ u organismos similares de jurisdicción provincial– transcurren varios días, sobre todo en el Interior del país, donde las oficinas de esos organismos pueden no estar en la misma localidad donde se constituye la sociedad.

La exigencia de la resolución contradice a la norma de fondo e impide que una sociedad en formación pueda obtener su CUIT cuando se constituye y así comenzar a operar.

Se sugiere eliminar dicha exigencia, ya que, de todos modos, está contemplado en el artículo 4º de la misma resolución que la inscripción es provisoria y tiene una validez de 90 días.

Sería conveniente que remitan el caso en particular para analizar la causa por la cual se está generando este inconveniente.

B- APLICATIVO IVA

En reuniones anteriores de esta Comisión de Enlace se planteó la imposibilidad de incluir importes negativos en el rubro percepciones y retenciones sufridas. Ello aún no se ha solucionado. Se requiere que se lo haga a la mayor brevedad

En una próxima versión del aplicativo se van a considerar las percepciones y/o retenciones negativas sufridas.

C- APLICATIVOS IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Los aplicativos vigentes, tanto para personas físicas como para sociedades, no sólo no permiten importar la información correspondiente al Impuesto sobre los Créditos y Débitos Bancarios y otras operatorias Ley 25413, sino que, además, se deben grabar por cada uno de los meses del año el CUIT y la CBU del Banco, cuando podría preverse que al colocar la CUIT el sistema automáticamente provea la CBU del Banco. Se solicita efectuar las correcciones necesarias para agilizar esta tarea.

La versión 7.0 de personas jurídicas tiene incluida la importación de datos que plantea la consulta. Para personas físicas se tendrá en cuenta para una próxima versión.

D- DESCUENTOS EFECTUADOS A PROVEEDORES – COMPROBANTE

Una empresa inscrita en IVA al confeccionar la orden de pago a su proveedor se auto efectúa descuentos por pronto pago. El proveedor acepta tácitamente el

descuento ya que no reclama dicho importe pero no envía la nota de crédito tipo "A" correspondiente.

La empresa consulta qué comprobante podría emitir para registrar en su libro IVA COMPRAS y disminuir así el crédito fiscal de esta operación para que no exista perjuicio fiscal. El comprobante que emita la empresa pagadora:

- 1) debe ser necesariamente tipo "A"? En su caso puede el que paga pasarlo disminuyendo compras o lo debe declarar en su libro de IVA VENTAS, aumentándolas (pagaría así más impuestos a las ventas)?
- 2) o puede ser un comprobante interno tipo "X" con la consigna de que es provisorio y que será neutralizado al recepcionar del proveedor la Nota de Crédito respectiva emitida por el mismo.
- 3) Qué requisitos debe cumplir este comprobante?

Deseamos destacar que el contribuyente necesitaría emitir algún tipo de comprobante alternativo para registrar el descuento y no tomar más crédito fiscal del que corresponde y no depender de que el proveedor mande o no el comprobante sin pretender suplantarlos en la emisión del mismo ya que al recibirlo se anularía el comprobante propio.

Existen antecedentes muy antiguos en los que AFIP se expidió: DICT. 74/82 - D.A.T.J. (DGI) - 20/10/82 Dict. DAT (DGI) 54/99 por los que en principio no sería posible utilizar un comprobante alternativo.

Se solicita que atento a los usos y costumbres comerciales se revea esta cuestión y se permita solucionar esta situación de la práctica comercial.

La R.G. 1415 no prevé la sustitución por parte del adquirente, de la documentación -nota de crédito- que debe emitir el proveedor, ello en consonancia con lo dispuesto por el Dict. 74/82 D.A.T.

E- COMPUTO IMPUESTO A LOS DEBITOS / CREDITOS COMO PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS O A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA CUANDO EL CRÉDITO PROVIENE DE LA PERCEPCIÓN EFECTUADA POR UNA EMPRESA NO INCLUIDA EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS.

Existe un problema en el aplicativo ya que no prevee la carga de este tipo de percepciones que no encuadran en ninguna de las dos posibilidades previstas en el sistema que son:

- 1) "Percepción Bancaria o Ingreso Propio", destinado para las percepciones realizadas en una cuenta bancaria donde se debe informar el CUIT del banco y el número de CBU de la cuenta
- 2) "DDJJ" donde sólo solicita el importe, Año e Impuesto.

La única alternativa posible actualmente sería ingresar el concepto DDJJ que no es el adecuado para este caso ya que no solicita los datos del agente de retención, no posibilitando un control cruzado para probar la veracidad de la percepción computada como pago a cuenta, por lo que se evidencia que el aplicativo debe ser modificado.

Dado que, desde el momento que entró en vigencia el aplicativo hasta la fecha, no se ha presentado ningún inconveniente tal como el planteado anteriormente se requiere la remisión del caso en particular para ser analizado.

F- MIS FACILIDADES – PROBLEMAS CON LOS DÉBITOS AUTOMÁTICOS COMO ÚNICA ALTERNATIVA CANCELATORIA DE LAS CUOTAS

Significa una contrariedad para muchos contribuyentes que permanentemente están en descubierto que no se prevea un mecanismo alternativo de cancelación de las cuotas cada mes, ya que si el sistema bancario rechaza por “falta de fondos” los dos débitos previstos por AFIP, significa una complicación para el contribuyente el seguimiento que implica para controlar por la página de AFIP si se pudo hacer efectiva la cuota del plan, o hay que pedir un nuevo débito, con la misma problemática respecto de contar en dicha fecha con los fondos necesarios para su cobertura.

Este mecanismo resulta poco práctico para el contribuyente que no siempre posee Internet en el negocio y que demuestra haciendo el plan su vocación de pago, aún con problemas financieros permanentes.

Se sugiere se evalúe flexibilizar el mecanismo y que exista para el contribuyente luego de los dos barridos infructuosos la posibilidad de cancelar la cuota por pago bancario sin perjuicio de que los intereses sobrevinientes de este pago fuera de término, sean cargados al débito automático de la cuota siguiente.

Las condiciones para ingresar a este plan fueron establecidas a través de las resoluciones generales N° 1966 y 1967, para el Régimen General y Especial, respectivamente, y los requisitos fijados en las mencionadas resoluciones son de carácter indiscutible.

G- PLANES RAFA – INFORMACIÓN INCORRECTA OBRANTE EN LA PÁGINA DE INTERNET

Se han detectado varios problemas observados en la información disponible en la página de Internet con relación a los planes RAFA a saber:

- 1- el detalle de cuotas del plan en la página Web difiere respecto del detalle emitido oportunamente con el aplicativo, en el importe de los intereses. A raíz de ello cuando el contribuyente paga mensualmente el

importe de los intereses del aplicativo, se detalla este pago que es superior al de la página web y entonces se incluye como pago en el código 51 (como si fuera otro pago) la diferencia entre los intereses a abonar determinados antes y los que figuran en la página, que entendemos se estaría duplicando.

Lo planteado no resulta ser el procedimiento habitual, por lo que sería aconsejable que remitieran algún caso para su análisis.

2- En el listado de pagos efectuados de la página web figuran pagos duplicados y hasta en algunos casos triplicados.

Se han detectado errores en el proceso y se trabajando para su modificación.

Se solicita se brinde una información real, debidamente probada, ya que para el contribuyente es muy importante saber su situación respecto de la cancelación de sus deudas impositivas y que se prevea, en el caso de planes “Observados”, la posibilidad de detallar el motivo de la observación.

A efectuar la consulta se visualiza el concepto por el cual el plan se encuentra observado. De no ser así, será necesario la remisión del caso en particular.

III - FIDEICOMISO DE CONSTRUCCIÓN

En los fideicomisos de construcción al costo, donde todos los fiduciantes aportan los fondos estrictamente necesarios para la compra del terreno y la construcción de un edificio sobre el mismo, y luego se adjudican las unidades construidas, es decir que reúnen la calidad de fiduciantes-beneficiarios, se consulta el tratamiento tributario en los siguientes impuestos:

1. Siendo que el fideicomiso no vende ni alquila los departamentos sino que los adjudica al costo a sus fiduciantes -beneficiarios, por lo que se entiende que no reúne las características de “empresa constructora” a que hace referencia el art. 4 inc. d) de la Ley del IVA y, por ende, no realiza el hecho imponible contemplado en el art. 3 inc. b) de la misma ley:
 - ¿No debería inscribirse en el IVA? ¿Sería un consumidor final por las adquisiciones que realice?
 - Si se hubiere inscripto, ¿el IVA crédito fiscal debería devolverlo al momento de la adjudicación y cancelar su inscripción?

2. Considerando que el fideicomiso adjudica las unidades a cada uno de los fiduciantes-beneficiarios al costo incurrido y, por ende, no sólo no tiene ganancia sino que tampoco es sujeto del impuesto
- ¿cómo debe actuar el escribano que interviene en el acto de liquidación del fideicomiso y adjudicación de las unidades frente a los impuestos a las ganancias e ITI?

Cabe aclarar que el tema es casuístico, debe ser analizado en cada situación. Con carácter general puede decirse que, en la medida que el fideicomiso actúe como una empresa de construcción los adjudicatarios serían terceros respecto de aquél y se configuraría el hecho imponible en cabeza del fideicomiso, quien tendría obligación de inscribirse en impuesto al valor agregado y en impuesto a las ganancias por perseguir un fin de lucro.

De resultar que dicho fideicomiso está configurado como un consorcio organizado en condominio, donde los fiduciantes son los beneficiarios adjudicatarios de las unidades, podría -de no mediar otras circunstancias-, no resultar alcanzada la adjudicación con ninguno de los impuestos referidos, salvo en caso de venta por parte de los fiduciarios correspondiendo en tal caso gravarse en IVA, la primera venta y en impuesto a las ganancias o ITI de resultar ser una persona física que no tiene el inmueble afectado a su actividad.

En este último supuesto, si el fideicomiso se hubiera inscripto en IVA el crédito fiscal acumulado se adjudica al adquirente y juega contra el débito por su posterior venta.

En el caso de estar la venta alcanzada por los Impuestos a las Ganancias e ITI, el escribano debe actuar como agente de retención.

IV - REGIMEN DE FACTURACIÓN

1- Se trata de una agencia marítima que realiza los siguientes servicios a Armadores del Exterior y que se está facturando con un comprobante "B" con el CUIT del país del armador del exterior. Se requiere saber si es este tipo de comprobantes es el que corresponde o debe confeccionarse un comprobante "E" de exportación.

- Honorarios de fletes
- Honorarios por control
- Honorarios por trasbordo de Contenedores.
- Honorarios por lump sum (tarifa que se cobra por gastos de contenedores).
- Fletes Internacionales
- Gastos relacionados con fletes.

Todos los conceptos facturados en este caso no se encuentran gravados en el IVA y tienen el tratamiento asimilable a las exportaciones, según el art. 7º de la Ley del IVA en su inc. h) punto 13.

Tanto las exportaciones como las operaciones asimilables a aquéllas deben recibir el mismo tratamiento en cuanto a la facturación, consecuentemente deberá confeccionarse factura "E" (Art. 77 DR. IVA.).

2- La Resolución N° 1575 prevé en su artículo 5, que la fecha de vencimiento de los comprobantes autorizados a emitir operará el último día del mes siguiente al del vencimiento para cumplir con el régimen de información que se establece en el artículo 23 (CITI Compras). Si el contribuyente, previendo dicha circunstancia, se presenta a solicitar la impresión de nuevos comprobantes antes del último día del referido mes, la nueva autorización se otorga con la misma fecha de vencimiento. Para que ello no ocurra, debería solicitar la impresión con posterioridad a dicho vencimiento, pero esto implica que no pueda contar con comprobantes autorizados durante los primeros días del mes siguiente. Se requiere subsanar esta situación.

Si bien la situación planteada no se encuentra contemplada taxativamente en la norma, el sistema prevé cierta flexibilidad.

V- BENEFICIOS FISCALES

A- LEY 24014 Y RG 830

La ley 24014 exime del pago del impuesto a las ganancias a las explotaciones agropecuarias ubicadas en una delimitada franja territorial que corre desde la cordillera hasta la costa en la Pcia de Santa Cruz. No existe reglamentación alguna en relación a tal beneficio. Por otra parte el art 1 de la RG 830 establece un régimen de retenciones del impuesto a las ganancias siempre que los sujetos no se encuentren exentos o excluidos del ámbito de aplicación del citado gravamen. Los agentes de retención y el propio Distrito Caleta Olivia del Fisco entienden que los sujetos que se encuentran comprendidos en la exención que establece la ley 24014, a los fines de evitar sufrir retenciones, deben solicitar la extensión del certificado de exclusión del régimen retentivo en el marco de la Resolución General nombrada. Esto es una contradicción en sí misma ya que tal norma no alcanza a los sujetos exentos pero hay que someterse a la misma para no soportar el impuesto de parte de los agentes de retención. Se solicita la emisión de aclaraciones al respecto, en especial, mediante el dictado de una norma de aplicación obligatoria.

Se coincide que a efectos de no sufrir la retención establecida por la R.G. 830 deben solicitar la extensión del certificado de exclusión del régimen retentivo en el marco de la Resolución General nombrada.

B- LEY 25988 DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS TÉCNICOS DE IVA :

La ley señalada ha previsto la posibilidad de acreditar contra otros impuestos o de devolución de los créditos fiscales de IVA por las adquisiciones realizadas entre el 1-11-2000 y el 30-09-04 en la medida que los mismos se encuentren conformando saldos técnicos favorables a la fecha de presentación de las declaraciones juradas de IVA del mes de agosto de 2005. La Resolución (ME y P) 379 del 6-7-2005 en sus artículos 4, 5 y 8 y la RG (AFIP) en su art.6 prevén tiempos de resolución de la petición que hasta el día de la fecha no se han cumplido, estando sobradamente excedidos. Por otra parte, en aquello vinculado con la posibilidad que se le otorga al contribuyente de solicitar la devolución del tributo, no se ha normado específicamente sobre las formalidades a cumplir. Por tal razón se solicita que se resuelvan estos asuntos, ya que consultada la División Industria se nos ha manifestado que todos los casos están paralizados por falta de instrucciones a seguir.

La cuestión ha sido contemplada en la R.G AFIP N° 2096/06 (B.O. 20-07-06)

VI-RECUPERO IVA EXPORTACIONES **RG AFIP N° 2000**

Se desea conocer si AFIP ha considerado las observaciones planteadas oportunamente por las entidades profesionales al aplicativo creado por esta resolución y si las ha subsanado, sobre todo la cuestión relativa a que la instalación del nuevo aplicativo "pisa" a las versiones anteriores y, en ese caso, no se podrían confeccionar probables rectificativas por períodos en los que aquéllos estuvieron vigentes, como lo exige la misma resolución

La versión 5.0 que reemplaza a la versión 3.0 release 3 del aplicativo "Solicitud de Reintegro del Impuesto Facturado" permite la migración de los datos, subsanando de tal forma los inconvenientes planteados.

VII- REGIMENES DE RETENCIÓN **A- IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RETENCIONES RG N° 1261**

A efectos de determinar la renta neta, según el inciso a) del art. 7 de la RG AFIP N° 1261, el agente de retención debe remitirse al Anexo III de la misma, donde se detallan los conceptos deducibles. Se desea conocer si dicha enunciación es taxativa, por cuanto la misma no incluye conceptos deducibles a efectos de la determinación del tributo como, por ejemplo: cuotas de leasing del automóvil, en los casos de corredores y viajantes; matrícula profesional, en los casos de profesionales en relación de dependencia; etc. Si lo fuere, se solicita modificar el referido listado, por cuanto si dichos conceptos no son considerados por el agente de retención al momento de liquidar la remuneración del trabajador, se le genera a éste un serio perjuicio financiero ya que tendría que inscribirse como contribuyente

del impuesto, presentar su declaración jurada anual en la que computaría tales deducciones, generar el saldo a su favor, solicitar la constancia de no retención y, todo esto, recién tendría vigencia para el año siguiente.

El régimen de retención de cuarta categoría tiene para los conceptos deducibles carácter taxativo (Anexo III de la R.G.), consiguientemente si no se encuentran ahí el agente de retención no debe considerarlos en su liquidación.

Para poder computarlos, el interesado, debe proceder a su inscripción en el gravamen.

B- AUTO INGRESO DE RETENCIONES EFECTUADAS EN DEFECTO POR EL AGENTE DE RETENCIÓN.

Para casos de contribuyentes que no están inscriptos en el Impuesto a las Ganancias y que sus únicos ingresos son rentas de cuarta categoría en relación de dependencia y el agente de retención efectuó retenciones en menos por error.

La consulta es: si esta persona debe inscribirse en el impuesto a las Ganancias y tributar por DDJJ el saldo resultante o puede auto-ingresar las retenciones efectuadas en menos, sin inscribirse. Se consulta cual es el procedimiento correcto y si existe la opción de una u otra alternativa.

Se entiende que es correcto que este contribuyente presente su DDJJ de ganancias e ingrese el saldo resultante sin inscribirse en el impuesto a las ganancias, ya que esta situación aconteció por un error del año 2005 y no corresponderán anticipos ni será responsable del impuesto en el ejercicio siguiente, en el que le retendrán por la totalidad de sus ingresos de cuarta categoría en relación de dependencia.

El art. 1 del DR de la ley del tributo, exime de la presentación de la DDJJ a los contribuyentes que sólo obtengan ganancias provenientes del trabajo personal en relación de dependencia -incs. a), b) y c), art. 79 de la ley-, siempre que al pagárseles esas ganancias se hubiese retenido el impuesto correspondiente. Situación que no se observa en el caso planteado.

Se comprende que si bien no esta previsto que se puedan auto-ingresar las retenciones efectuadas en menos sin inscribirse, debiera permitirse ya que seria lo mas lógico para casos como este.

El agente de retención puede rectificar su liquidación dentro del año calendario, luego será el sujeto que percibe la renta quien deberá declararla inscribiéndose previamente en el tributo.

VIII- SEGURIDAD SOCIAL
APORTES PREVISIONALES DEL SERVICIO DOMÉSTICO

El sitio web de AFIP no tiene información respecto de los pagos realizados en virtud de este régimen. Se solicita incorporar la misma, tal como ya existe respecto de los trabajadores autónomos y monotributistas.

Se analizará la viabilidad de lo solicitado.

APORTE A OBRAS SOCIALES QUE NO ALCANZAN AL MÍNIMO MENSUAL:

Existe una situación no prevista que genera un problema a los trabajadores por insuficientes aportes de obra social, que hacen que las obras sociales les nieguen su ingreso al sistema, para los casos de un trabajador con varios dadores de trabajo.

En efecto, un trabajador activo que trabaja semanalmente de 6 a menos de 12 horas en tres dadores de trabajo diferentes cuenta con tres ticket abonados de \$20.00 cada uno que incluyen en total aportes por \$24 y contribuciones por \$36.00, total \$60.00. A la hora de hacer el tramite en las obras sociales le exigen que los aportes sumen en total \$24.44 tal como si hicieran un solo depósito por trabajar mas de 16 horas semanales con un solo dador. Lo ingresado en menos son \$ 0,44 que desconoce como abonar.

Idéntica situación se genera cuando se aporta dos ticket de trabajo de 12 a menos de 16 horas por \$39.00 y de otro dador de 6 a menos de 12 horas de \$ 20. Se abono en total \$59.00, siendo \$ 23.00 el aporte total a la obra social y se reclama el pago mínimo de \$24.44.

Las obras sociales no efectúan el tramite de ingreso del trabajador pero tampoco le informan como pagar las pequeñas diferencias. Se interpreta que las mismas pueden abonarse mediante un formulario 575 de pagos voluntarios en el código de diferencia de aportes de obra social.

Se solicita se tome conocimiento de esta situación y se implementen las medidas correctivas y de difusión ya que esta bagatela hace que no funcione debidamente el tema de las afiliaciones y prestaciones. Además los trabajadores tampoco pueden atenderse en los hospitales públicos porque figuran con actividad económica por su DNI.

La cuestión ha sido contemplada en la R.G AFIP N° 2055/06 (B.O del 31/05/06)